



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 20 veinte del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracciones I, IV, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo establecido en los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad; se procede a la reunión del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar el **Acta de Clasificación, concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.** -----

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo este el inmueble identificado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, en colonia La Perla, en esta capital Jalisciense.



REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se indican:

I. Mtro. en Derecho, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco. Fiscal General del Estado de Jalisco. Titular del Sujeto Obligado;

II. Lic. Adriana Alejandra López Robles. Titular de la Unidad de Transparencia. Secretario; y,

III. Lic. José Salvador López Jiménez. Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno. Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la información materia del Recurso de Revisión 306/2014 interpuesto dentro del Expediente **LTAIPJ/FG/465/2014**, solicitud de acceso a la información pública que a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO ingresó el ciudadano **[REDACTED]**, a la cual le correspondió el número de folio **00889014**, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 03 tres del mes de Junio del año 2014, en donde se solicitó lo siguiente:

"Solicito se me informe lo siguiente el combate al secuestro en Jalisco, de 2007 a hoy en día, y desglosando por cada año:

- a) **Averiguaciones previas emprendidas por año y por municipio**
- b) **Secuestros investigados en estas averiguaciones por año y por municipio**
- c) **Averiguaciones previas consignadas por año**
- d) **Secuestros consignados dentro de las averiguaciones consignadas por año**
- e) **Víctimas secuestradas por año, con sexo y edades**
- f) **Víctimas secuestradas y liberadas por año, con sexo y edades**



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

- g) Víctimas secuestradas fallecidas por año, con sexo y edades.
- h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año
- i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas
- j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del MP
- k) Detenidos por secuestros por año (sexos y edades)
- l) Consignados por secuestros por año
- m) Sentencias condenatorias obtenidas contra secuestradores por año
- n) Bandas de secuestradores desarticuladas por año
- o) Ligas de estas bandas de secuestradores con cárteles de la droga (¿con cuáles y cuántas bandas por cada cártel?).” (Sic)

Dentro del Recurso de Revisión 306/2014, señaló como único concepto de agravio que motiva al promovente para impugnar el sentido de resolución, que hizo consistir en: *"La información negada si se elabora". (sic)*, acorde a los términos establecidos en el numeral 84 de la Ley de la materia, el día 13 trece de Junio del 2014 dos mil catorce, se notificó el oficio FG/UT/1906/2014, de fecha 13 trece de Junio del 2014 dos mil trece, al recurrente por medio del que cual se le emitió la respuesta por parte de este Sujeto Obligado en sentido procedente parcialmente, al considerarse parte como información pública ordinaria de Libre Acceso, otra de carácter Inexistente, y Reservada, en efecto la Unidad de Transparencia negó parcialmente el acceso a la información requerida, tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar este sujeto obligado al recurrente, de igual forma con fecha del día 10 diez de Julio del año 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio **CONFJGV/308/2014**, en esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual notifica del contenido del acuerdo suscrito por los CC. DR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO, en su carácter de Consejero Ponente y el LIC. OTONIEL VARAS DE VALDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario de Acuerdos de Ponencia, relativo a la admisión del **Recurso de Revisión 306/2014**, promovido por el ciudadano [REDACTED], impugnando la resolución emitida mediante oficio FG/UT/1906/2014, por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 13 de Junio del año en curso, dentro de la solicitud de acceso a la información pública del citado expediente administrativo **LTAIPJ/FG/465/2014**, con fecha 15 de Julio la Unidad de Transparencia remite el Informe solicitado dentro del Recurso de Revisión anteriormente descrito, asimismo con fecha 13 trece de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número **CONFJGV/348/2014**, suscrito por los CC. DR. FRANCISCO



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO, en su carácter de Consejero Ponente y el LIC. OTONIEL VARAS DE VALDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario de Acuerdos de Ponencia, ambos adscritos al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), mediante el cual notifican copia de de la resolución del **Recurso de Revisión 306/2014** de fecha 06 de Agosto del año en curso, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por este sujeto obligado, donde se ordena en el Considerando Séptimo del citado Recurso de Revisión, **se revoque la Resolución emitida en fecha 13 de Junio del año en curso dentro del expediente mencionado, en lo atinente a los incisos h), i) y j)**, consistentes en: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del MP., el sujeto obligado lleve a cabo el análisis de la solicitud, en caso de ser necesario se le dé intervención al comité de clasificación para que determine si es de reservarse la información y finalmente emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.** Por otro lado en el Resolutivo TERCERO del citado Recurso de Revisión, se ordena lo que a continuación se transcribe: ***"Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que en plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice el análisis de la solicitud del peticionario, en caso procedente intervenga el comité de clasificación siguiendo los procedimientos legales de reserva en caso de ser aplicables a la solicitud del presente caso y emita resolución debidamente fundada y motivada"***.

ANÁLISIS

Del análisis practicado a la información contenida en los incisos h), i) y j), aludida dentro de la Resolución de fecha 06 de Agosto del año 2014, se observa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado solicitó con fecha catorce de agosto del presente año mediante oficio FG/UT/2909/2014, y FG/UT/2910/2014, al Fiscal Central, Mtro. Rafael Castellanos y Fiscal Regional, Mtro. Salvador González de los Santos, para que remitieran información adicional o confirmaran la información emitida mediante los oficios SPFC/6248/2014 y 0133/2014, respectivamente, los cuáles sirvieron de base para emitir la resolución hoy impugnada, información que fue confirmada mediante los oficios DM/153/2014 y 325/2014, ambos de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, remitidos por la Fiscalía Central y Fiscalía Regional respectivamente, asimismo para estar en aptitud jurídica de analizar y someter la información



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de conformidad a lo establecido por los artículos 27, 30 punto 1 fracción III, 32 punto 1 inciso IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el arábigo 11 fracción I, y punto SEGUNDO del capítulo I de las Disposiciones Generales de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad, a Sesión de Trabajo de este Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información materia de la resolución del Recurso de Revisión 306/2014, y contenida en los incisos h), i) y j), de la solicitud de información realizada por el recurrente del Recurso de Revisión en comento, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMÉN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del MP... (sic)**, debe considerarse necesariamente como de carácter **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto queda restringido su acceso a



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a este dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 13, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal General del Estado, en materia de seguridad pública así como en el Ministerio Público que preside, principalmente respecto de la investigación y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, mismos que literalmente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, **gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.** Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.





...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. La Fiscalía General del estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, registrándose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos,



proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

X



XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.

XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I

X



DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

X



VI. **Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública**, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;



- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;
- XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;
- XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y
- XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Fiscalía Central;



- III. Comisionado de Seguridad Pública;
- IV. Las Fiscalías Regionales;
- V. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VI. La Fiscalía de Reinserción Social;
- VII. Los Agentes del Ministerio Público; y
- VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

...

Artículo 12. Las agencias del Ministerio Público, se integrarán conforme a la disponibilidad presupuestal por:

- I. El Agente del Ministerio Público;
- II. El Secretario;
- III. Los actuarios; y
- IV. El personal administrativo.

CAPÍTULO III DEL FISCAL GENERAL

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:



- I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;
- II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;
- V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;
- VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;
- VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;
- VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:
 - a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;



b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. **En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;**

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y



d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.





El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco**, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se *actualicen las hipótesis* que para tal efecto se contemplen en ley;



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y



6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercerá ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Artículo 15. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones en materia de su competencia; así como aquellas



que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, utilizando los medios de comunicación a su alcance;

II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;

III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Participar el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del área de planeación y evaluación de políticas institucionales, con las demás autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos; y

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales.





...

Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 40 y 139 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

SEGUNDO.- Que los artículos 8º fracción I, 93, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establecen que la Averiguación Previa es una etapa que forma parte del Procedimiento Penal en nuestra entidad federativa, en la que en actuaciones el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito del que se trate, es decir, el conjunto de elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, y, la probable responsabilidad de quien resulte partícipe en su comisión, apoyándose de los medios probatorios existentes en los que se demuestre la participación en su comisión, numerales que literalmente establecen:



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

...

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

...

Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpaado alguna causa excluyente de responsabilidad.

Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

...

TERCERO.- Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracciones I, IV, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en lo establecido en los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad; establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada, conforme a lo que literalmente preceptúan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.



1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comité de Clasificación: el Comité de Clasificación de Información Pública de los sujetos obligados;

II. Consejo: el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

1



VII. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

VIII. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;

XII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

XIII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;



IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) **Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o**



hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;



VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción.

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa



humanidad; sin embargo, en este caso el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Título Tercero **De los Sujetos Obligados**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XVII del artículo anterior;

III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;



IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

- a) Clasificación de información pública;
- b) Publicación y actualización de información fundamental; y
- c) Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;



XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;



XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;



II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Capítulo II Del Comité de Clasificación

Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Clasificación — Integración.

1. El Comité de Clasificación se integra por:



I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario; y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Clasificación — Funcionamiento.

1. El Comité de Clasificación debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Clasificación requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Clasificación.

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.

1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:

I. (...)

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;



IV. (...)

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

Artículo 11.- El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

I.- Procedimiento de clasificación inicial; y

II.- Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

a) El nombre o denominación del sujeto obligado;

b) El área generadora de la información;

c) La fecha de aprobación del acta;

d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;

e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;

f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;

g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y

h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **Reglamento Marco de Información Pública**.

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

...

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y



II. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

SEGUNDO.- La clasificación de la información pública de este Sujeto Obligado, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los presentes Criterios Generales, así como en otros ordenamientos legales aplicables.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes criterios, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

SEXTO.- Se considera información reservada, la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

- e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
- f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;
- g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
- h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;
- l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;





Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SÉPTIMO.- Para los efectos de lo previsto en los presentes criterios, se entenderá por clasificación el acto mediante el cual se determina qué información de la que se tiene en poder de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y que por lo tanto no podrá ser proporcionada.

OCTAVO.- La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 de su Reglamento.

NOVENO.- Toda sesión de trabajo del Comité de Clasificación, se hará constar en un acta y conforme a lo establecido en el artículo 28 punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 13 de su Reglamento, dadas las necesidades del servicio de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a falta de alguno de los integrantes del Comité, se hará constar el quórum de sus participantes en el acta de sesión y con el voto a favor de los asistentes, se tendrá por válido sus resolutivos.

DÉCIMO.- El Comité de Clasificación de Información Pública de este Sujeto Obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar a la brevedad posible, a las áreas y/o unidades administrativas correspondientes de este sujeto obligado, así como a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que adopten las medidas establecidas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en sus Criterios Generales.

...



LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

...

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPITULO II

Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera

De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.



CAPITULO III De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la fracción **I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los



tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración;
2. Rebelión;
3. Sedición; y
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia; y

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

...



TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) **Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) **Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y**
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia; y

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de



carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de



información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que la información solicitada en los incisos: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público**, no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, esta deberá permanecer en reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que al hacerse público este tipo de información podría entorpecer la investigación realizada por parte del Ministerio Público tratándose de un secuestro que a la fecha de la emisión de la información aun se encuentre vigente, ya que pondría en riesgo el trabajo de la Fiscalía en materia de persecución de este delito de alto impacto para la sociedad, además de que se pondría en grave riesgo la vida de la persona que se encuentra cautiva en un secuestro, porque se pudiera tratar de un asunto donde los activos del delito se podrían percatar de que los familiares de las víctimas hicieron la denuncia del secuestro reconociendo los montos publicados como los montos que ellos están exigiendo como rescate, lo que conllevaría a un desenlace que podría ser fatal para la persona en cautiverio, además debe considerarse que las cantidades solicitadas por los grupos criminales dedicados a la materialización de este delito, varían de manera constante las cantidades requeridas; cabe señalar que tratándose de asuntos relativos a averiguaciones previas en donde ya se solicitó el ejercicio de la acción penal es importante hacer notar que el ministrar las cantidades exigidas, como las cantidades pagadas y/o las cantidades que se evitó pagar, que pueden ser las mismas



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

que la cantidad exigida en algunos casos, pues se insiste que las cantidades exigidas pueden ser varias en la medida que se vayan realizando, las negociaciones para establecer el monto del rescate, es pues que podrían denotar las ganancias de esta actividad criminal lo que a su vez podría incentivar el incremento de este tipo de delito y la conformación de nuevos grupos y/o asociaciones criminales dedicados al secuestro, con independencia a que debe tomarse en cuenta que la información que se discute y que consiste en la Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público forma parte de las averiguaciones previas y se encuentra en la hipótesis normativa contemplada en el Catálogo de Información Reservada, ya que expresamente se está solicitando información que forman parte y por ende obra dentro de las Averiguaciones Previas, la cual se aparta del dato estadístico general, ya que se cuestiona directamente los montos exigidos, los montos pagados y los montos que se evitó pagar como rescate para las víctimas del delito de Secuestro, por lo que tal información de ministrarse en la forma y términos requerida pudiera reiterándose entorpecer el sigilo en la función constitucional de investigación y persecución llevada a cabo por el Ministerio Público, además de ventilarse información estrictamente relacionada con un ilícito grave de alto impacto social, y que está estrechamente relacionada con el modus operandi de los grupos de la delincuencia organizada que se dedican a cometer este ilícito y que vienen a hacer circunstancias de modo dentro de las investigaciones practicadas por el Representante Social, con lo cual se vería afectado no solamente el resultado concreto de la investigación, sino también la sociedad en su conjunto, ya que al enterarse de los montos obtenidos de esta manera ilícita, pudiese traducirse en una **apología del delito** al proporcionar tal información, por lo que el bien común consiste en que parte de la sociedad está interesada en que se sancionen conductas que pudieran revestir el carácter de delito, mas no fomentar estas, ya que es posible que con su divulgación se propicie el interés de los delincuentes, por las grandes cantidades que son solicitadas como rescate de las víctimas de secuestro, toda vez que al proporcionar esta información de los montos económicos obtenidos o evitados pagar por la comisión de conductas ilícitas en las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, puede generar la comisión de mas ilícitos de tal carácter, motivada por la obtención de estos recursos a través de los secuestro, más aún que con ello se puede desprender la rentabilidad de este lamentable fenómeno social.

Cabe señalar que los anteriores conceptos aplicados en la fecha de la resolución de dicho Órgano Colegiado, fueron fundamentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la normatividad secundaria vigente de la abrogada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad



secundaria la cual es aplicable a la luz de lo ordenado en el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hasta en tanto se apruebe el Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII.

Razones las anteriores, por las cuales este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que la información solicitada reviste el carácter de reservada, y en consecuencia no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos, ello atendiendo a las características particulares de la información hoy solicitada, así como a los criterios ya asumidos en sesiones celebradas con anterioridad por el Comité de Clasificación de Información de este sujeto obligado en cuanto a la reserva de información contenida dentro de las Averiguaciones Previas, criterio en tal sentido compartido por el propio Instituto de Transparencia, así como por los Lineamientos que en materia de Transparencia, fueron aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil doce, y publicados el 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Cabe además señalar el propio criterio establecido por el Consejo del Instituto de Transparencia al resolver el **Recurso de Revisión** número **187/2014** de fecha 07 siete del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, donde se ratifica **"la importancia del sigilo de parte de las instancias competentes en cuanto a la información relativa o que se genere con motivo de las Averiguaciones Previas..., toda vez que corresponde a información reservada y de darse a conocer se pudiesen entorpecer las indagaciones e investigaciones tendientes a la persecución y esclarecimientos de los posibles responsables de la comisión de un delito, causando un perjuicio grave a la propia investigación y lesionando en consecuencia no solo los intereses de los terceros afectados sino la propia sociedad"**, por lo que se sobreentiende que la información requerida, debe considerarse legal y necesariamente con el carácter de **RESERVADA**.



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se funda en métodos, logística y estrategias de seguridad, así mismo en el arábigo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se le confieren atribuciones a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, teniendo a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública de la conducción y mando de las policías del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad objetividad eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para este Cuerpo Colegiado es de destacarse que el mismo instituto ha ratificado las clasificaciones que se han hecho en cuanto a la averiguación previa, como información reservada por encuadrar dentro de los supuestos de restricción establecidos en la Ley aplicable en la materia.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde este Órgano Colegiado resalta los riesgos de publicar la información pública relativa a: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público**, lo que generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño Presente.- Se hace consistir en el riesgo inminente de que el revelar la información consistente en: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público**, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior en virtud de que se pone en riesgo el sigilo necesario bajo el cual se hacen las investigaciones materia de la integración de la averiguación previa tratándose del delito de



secuestro, lo que conlleva en afectaciones a las actividades de prevención y persecución de un delito grave y de alto impacto social.

Daño Probable.- Se hace consistir en que al revelar la información consistente en: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público... (sic)**, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que es información que pone en riesgo la vida de las víctimas del delito de Secuestro, ya que al darse a conocer la información relativa a los montos exigidos, pagados y evitados pagar se pudiera deducir por parte de los sujetos activos del delito, en el caso de secuestros que se encuentren vigentes, que se realizó la denuncia correspondiente, lo cual entorpecería el posible rescate con vida de la víctima, es posible además que con su divulgación se propicie el interés de los delincuentes, y la conformación de nuevos grupos dedicados al secuestro, por las cantidades que son solicitadas como rescate de las víctimas de secuestro, toda vez que al proporcionar esta información de los montos económicos obtenidos o evitados pagar por la comisión de conductas ilícitas en las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, puede generar la comisión de más ilícitos de tal carácter, motivada por la obtención de estos recursos a través de los secuestro, más aún que con ello se puede desprender la rentabilidad de este lamentable fenómeno social.

Daño Específico.- Se hace consistir en que al revelar la información consistente en: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público (sic)**, se pone en peligro la seguridad de las personas cautivas en los secuestros, se puede fomentar este rubro de la actividad criminal, se entorpece el desarrollo de la integración de la averiguación previa, se afectan las funciones encomendadas a esta Fiscalía para la prevención y persecución de los delitos, para mantener el orden y la paz pública, se afecta al conjunto de la sociedad al crearse condiciones de inseguridad por la divulgación de los montos exigidos, pagados o que se evitaron pagar como rescate en el delito de secuestro; para lo cual debe considerarse que las cantidades solicitadas por los grupos criminales dedicados a la materialización de este delito, varían de manera constante las cantidades requeridas, además de ventilarse información estrictamente relacionada con un ilícito, y que está estrechamente



relacionada con el modus operandi de los grupos criminales que se dedican a cometer este ilícito y que viene hacer circunstancias de modo dentro de las investigaciones practicadas por el Representante Social.

En cuanto a la información consistente: a) Averiguaciones previas emprendidas por año y por municipio, b) Secuestros investigados en estas averiguaciones por año y por municipio, c) Averiguaciones previas consignadas por año, d) Secuestros consignados dentro de las averiguaciones consignadas por año, e) Víctimas secuestradas por año, con sexo y edades, f) Víctimas secuestradas y liberadas por año, con sexo y edades, g) Víctimas secuestradas fallecidas por año, con sexo y edades. K) Detenidos por secuestros por año (sexos y edades), l) Consignados por secuestros por año, m) Sentencias condenatorias obtenidas contra secuestradores por año, n) Bandas de secuestradores desarticuladas por año, o) Ligas de estas bandas de secuestradores con cárteles de la droga (¿con cuáles y cuántas bandas por cada cártel?), este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, considera que se deberá resolver en los términos de la Resolución de fecha 13 de Junio del año en curso, y notificada mediante oficio FG/UT/1906/2014, de fecha 13 trece de Junio del 2014 dos mil trece, con la cual se dio respuesta a la solicitud de información pública tramitada bajo número de expediente LTAIPJ/FG/465/2014, asimismo considerando la información proporcionada mediante informe específico emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha 23 de Junio del 2014, con el cual se le dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente LTAIPJ/FG/465/2014, de fecha 13 de Junio del año en curso, y la cual obedece a la información que a la fecha de la presentación de la solicitud de información es generada y procesada por las áreas competentes de esta Dependencia, conforme lo establece el numeral 87.3 de la Ley aplicable en la materia; y que corresponde a los siguientes puntos de la solicitud de información pública presentada en fecha 03 de junio del año en curso, a la cual le correspondió el número de folio 00889014: a) Averiguaciones previas emprendidas por año y por municipio., b) Secuestros investigados en estas averiguaciones por año y por municipio., c) Averiguaciones previas consignadas por año., e) Víctimas secuestradas por año..., f) Víctimas secuestradas y liberadas por año..., g) Víctimas secuestradas fallecidas por año..., k) Detenidos por secuestros por año. (solo de la temporalidad 2009 al 2014), l) Consignados por secuestros por año., m) Sentencias condenatorias obtenidas contra secuestradores por año., n) Bandas de secuestradores desarticuladas por año. (solo de la temporalidad 2012 al 2014); mientras en lo que respecta al inciso d) Secuestros consignados dentro de las averiguaciones consignadas por año, e) ... con sexo y edades, f) ... con sexo y edades, g) ... con sexo y edades., k) Detenidos por secuestro por año (sexo y edades), n) Bandas de secuestradores desarticuladas por año, o) Ligas de estas bandas de secuestradores con cárteles de la droga (¿con cuáles y cuántas



bandas por cada cártel?), no se tiene, ello al no contar con una base de datos que aglutine la información pretendida, sólo se cuenta en el caso del inciso k) detenidos por secuestro en el periodo 2009 al 2014, en cuanto al inciso n) bandas de secuestradores desarticuladas por año sólo se cuenta del periodo 2012 al 2014, por lo que ante tal circunstancia debe de considerarse necesariamente con el carácter de Inexistente, en virtud de que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en las áreas correspondientes, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo base de datos y/o documento alguno que contenga aglutinada las características de la información solicitada, por lo que al no tenerla, se consideró con tal carácter.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité ratifica la inexistencia de bases de datos que contengan la información desagregada consistente en la **Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, y la Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público**, con fundamento en lo informado por las áreas que resultaron competentes para dar contestación a la información materia del Recurso de Revisión 306/2014, asimismo se estima procedente reservar por un término de seis años a partir de la firma de la presente acta, dicha información, la cual se encuentra contenida dentro de las Averiguaciones Previas, toda vez que esta encuadra en los supuestos de restricción con el carácter de Reservada, atento a lo establecido en los artículos 6º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, 15 fracción IX y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3º, 4º, 13º, 14º y 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de su Reglamento, en relación a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 3º, 4, 5º, 17, 18, 19, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11, y 12 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 8, 10 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I y II de la Ley



General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en lo establecido en los LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", Criterios Primero, Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, y el Acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, así como Lineamientos Generales emitidos por ese Instituto, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Ordénese a la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, emitir y notificar al solicitante una nueva resolución considerando lo resuelto en la presente sesión del Comité de Clasificación, en lo que respecta a la información materia del Recurso de Revisión **306/2014**, y consistente en: **h) Cantidad exigida por los secuestradores para liberar a las víctimas por año, i) Cantidad pagada a los secuestradores por año para liberar a las víctimas, j) Cantidad que se evitó pagar a los secuestradores por año por las labores del Ministerio Público;** así como lo relativo a la información restante y que fue peticionada a este Sujeto Obligado por el ahora quejoso deberá resolver en los términos de la Resolución de fecha 13 de Junio del año en curso, y notificada mediante oficio FG/UT/1906/2014, de fecha 13 trece de Junio del 2014 dos mil trece, con la cual se dio respuesta a la solicitud de información pública tramitada bajo número de expediente LTAIPJ/FG/465/2014, asimismo considerando la información proporcionada mediante informe específico emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha 23 de Junio del 2014, con el cual se le dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente LTAIPJ/FG/465/2014, de fecha 13 de Junio del año en curso, y la cual obedece a la información que a la fecha de la presentación de la solicitud de información es generada y procesada por las áreas competentes de esta Dependencia, conforme lo establece el numeral



87.3 de la Ley aplicable en la materia; dentro del término de los diez hábiles posteriores a la fecha de recepción del oficio **CONFJGV/348/2014**, suscrito por los CC. DR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO, en su carácter de Consejero Ponente y el LIC. OTONIEL VARAS DE VALDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario de Acuerdos de Ponencia, ambos adscritos al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), asimismo se gire oficio al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco para informar del cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión 306/2014, en los términos de lo señalado dentro del arábigo 110 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

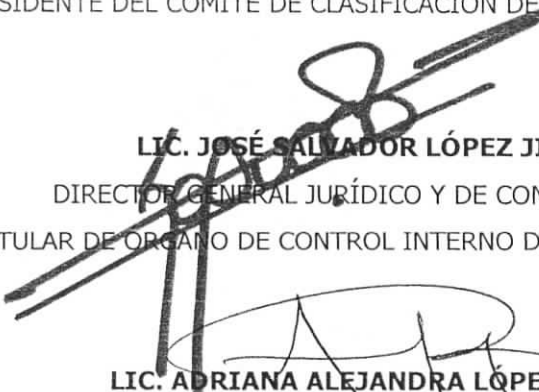
TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información **Reservada** y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establecen los artículos del artículo 8º punto 1 fracción VI inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo, firmando al calce del presente Dictamen de Clasificación de Información, los que intervinieron en la misma.


M. EN D. LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO
 FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA




LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE CONTROL INTERNO
 TITULAR DE ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.


LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CD/12